

Constancia secretarial. 28 de mayo de 2020. En la fecha ingreso al Despacho por resolver solicitud desistimiento del incidente, presentando a través de correo institucional, igualmente informo a la señora Jueza que el día de hoy allegó la accionada SAVIA SALUD E.P.S. cumplimiento al fallo de tutela objeto del presente trámite, al unísono las partes informan la entrega de los pañales Tena conforme al ordenamiento constitucional. Al Despacho,

Mileidy Rojas Muñoz
Secretaria



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, VEINTIOCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTE.**

Proceso:	Desacato en Tutela.
Accionante:	Yessenia Alexandra Vélez Hincapié en representación de la menor de edad MARIA CAMILA ARENAS VELEZ.
Accionada:	Alianza Medellín Antioquia s.a. SAVIA SALUD E.P.S.
Radicado:	05001-40-03-005-2018-00483-00.
Decisión:	Acepta Desistimiento de Incidente de Desacato de Tutela.

Vista la constancia secretarial que antecede, estando pendiente por resolver el trámite de este desacato, ante la solicitud incoada por la parte actora, por cumplimiento total, es de dar aplicabilidad lo estatuido en los cánones del art. 314 del C.G.P. y del Decreto 2591 de 1991, los cuales rezan: “*Art. 314 del C. G. P: El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)*”. “*Inciso 2° Art. 26 Decreto 2591 de 1991: El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente*”.

Al respecto la Corte Constitucional ha dicho que: “(...)ha quedado esclarecido el alcance de la posibilidad de desistir de la acción de tutela, la cual depende de la etapa procesal en la cual se encuentre el respectivo trámite, así como

de la naturaleza y trascendencia de los derechos cuya protección se pretende lograr a través de dicha acción.

*En efecto, a partir del contenido del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, **es claro que procede el desistimiento de la acción de tutela mientras que ésta estuviere “en curso”, lo que se ha interpretado en el sentido de que aquél debe presentarse antes de que exista una sentencia al respecto.***

Según se deduce de esa norma, el desistimiento suele estar ligado a la satisfacción del actor por haber obtenido ya lo esperado, incluso sin necesidad del pronunciamiento judicial. Se exceptúan de la posibilidad de ser desistidas únicamente las tutelas en que la controversia planteada afecta a un número considerable de personas y puede estimarse asunto de interés general, pues no resulta posible que uno solo de los afectados impida un pronunciamiento de fondo que interesa a todos ellos. De otra parte, en lo que atañe a la oportunidad del desistimiento, se ha señalado que cuando la acción de tutela está ya bajo conocimiento de la Corte Constitucional por haber sido seleccionada para revisión, resulta improcedente, pues en esa etapa procesal, que según se ha aclarado no es una instancia, el caso adquiere otra connotación, precisamente al ser considerado como un asunto de interés público. Esta calificación se sustenta en la especial finalidad que cumple la revisión de sentencias de tutela por parte de esta corporación, que como es sabido, persigue principalmente que sean efectivamente amparados los derechos fundamentales, además de la consolidación y unificación de la jurisprudencia sobre ellos, propósito que sin duda excede considerablemente los intereses individuales de las partes, que de ordinario son los únicos que se afectan con este tipo de decisión.

*En los mismos pronunciamientos antes reseñados, la Corte ha precisado también que **para poder aceptar el desistimiento en los casos en que sea procedente, será necesario, en el evento de que el mismo provenga de un apoderado del actor, que exista en cabeza de este último, expresa facultad para tomar este tipo de decisión**”.*
(Auto 345 de 2010 – Resaltado intencional).

Ahora bien, para que el desistimiento del trámite del incidente de desacato y su archivo presentado por la accionante, para que el mismo pueda tramitarse, deberá el mismo reunir unas características específicas, a saber: “i) *Que se produzca de manera incondicional. Es decir, que no puede haber condicionamiento alguno que restrinja o limite la libre voluntad de quien desea renunciar a una actuación judicial.*

ii) *Es unilateral, ello supone en consecuencia que puede ser presentado por la parte demandante o su apoderado, salvo excepciones legales.*

iii) *Implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda, y por ende se extingue el pretendido derecho, independientemente de que exista o no.*

iv) *El auto que admite el desistimiento o lo resuelve equivale a una decisión de fondo, con los efectos propios de una sentencia absolutoria y con alcances de cosa juzgada”.*

(Auto 163 de 2011).

De esta manera y con fundamento en las consideraciones expuestas, encuentra el despacho que en el presente caso se encuentran debidamente reunidas las formalidades establecidas para la procedencia del desistimiento de la solicitud de desacato al fallo de tutela, toda vez que: i) la representante legal de la Menor MARIA CAMILA ARENAS VELEZ, presentó una solicitud de desistimiento de la acción impetrada que reúne las características aludidas; ii) el escrito de desistimiento fue presentado antes de que se definiera en consulta la situación que dio lugar al trámite preferente del incidente de desacato al fallo de tutela; ii) y el desistimiento se presentó de manera incondicional, pues se deduce del escrito que ella mencionado actuó en libertad porque la entidad accionada ha cumplido el fallo de tutela.

Así mismo, vale la pena agregar que de acuerdo al inciso 3, art. 244, del estatuto procesal vigente, “también se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.”

En este caso vale decir que el escrito presentado es auténtico porque fue proviene del correo electrónico reportado por la agente oficiosa para efectos de notificación personal y al cual se le notificaron los diferentes actos procesales emitidos al interior del presente trámite, sin necesidad de exigirle alguna formalidad adicional que impida que este Juzgado pueda darle aplicación al desistimiento que solicitó en él.

De manera que, conforme a la información suministrada por la accionante, ratificada por el informe suministrado por la accionada ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA S.A.-SAVIA SALUD E.P.S. este Juzgado encuentra que se ha dado cumplimiento al fallo de tutela.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO que, la parte actora presenta de continuar con el trámite de presente incidente de desacato.

Providencia: Termina Incidente de Desacato por Desistimiento.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE INCIDENTE DE DESACATO, promovido en favor de la menor de edad MARIA CAMILA ARENAS VÉLEZ, en contra del Doctor CARLOS MARIO MONTOYA SERNA en su condición de Representante Legal de la Accionada ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA E.P.S. S.A.S.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente auto a las partes.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias, una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.